

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirijiran francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion de Agricultura. Montes.

Circular núm. 169.

Recomienda el cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre último, sobre siembras y plantaciones.

Por Real orden de 14 de Octubre del año último, inserta en el Boletín oficial, núm. 127, se previno á los Ayuntamientos procediesen desde luego á disponer y verificar en seguida las siembras y plantaciones, como medio mas eficaz para la repoblacion de sus montes. Si bien algunos han conocido sus verdaderas intereses en esta parte, y se han apresurado á cumplir este importante servicio, hay otros, y por desgracia en mayor número, que no han correspondido, como era de esperar. Dispuesto á secundar las determinaciones del Gobierno de S. M., y recomiendo á todos los Ayuntamientos de la provincia el mas exacto cumplimiento de la citada Real orden y demas que se insertan á su continuacion; en la inteligencia de que castigaré con todo rigor la mas leve falta que notare en este asunto. Los Alcaldes me remitirán todos los meses antes del dia 10 de cada uno, á contar desde Noviembre próximo, un estado de las siembras ó plantaciones que se hubieren ejecutado en sus respectivos términos, durante el anterior, con expresion de la clase de árboles y número de obradas de tierra destinadas al objeto. Tambien acompañarán antes de igual dia las notas ó relaciones circunstanciadas de las denuncias que se presenten ante ellos por daños causados en los montes, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1841; todo bajo su mas estrecha responsabilidad. Segovia 19 de Octubre de 1852. — Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 9 de Setiembre, número 6653, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta que el Juez privativo de aguas de Orihuela mandó quitar una losa que servia de puente y que existia de antiguo sobre el azarbe de la palmera: Que con este motivo D. José Díez de Llorens y D. Manuel Lopez, propietarios de dos trozos de tierra, situados en el pueblo de Molins, á los cuales daba entrada dicha losa, entablaron interdicto posesorio ante el juzgado de primera instancia, el cual mandó admitir la informacion ofrecida: Que en 5 de Febrero de 1851 el Juez de aguas ofició al de primera instancia diciéndole que habia tomado aquella medida

usando de las facultades que por las ordenanzas le competen, y que de este oficio se le comunicó traslado á la parte en virtud de providencia de 6 de Febrero, dada por el juzgado, que acordó oír al Promotor sobre el punto de jurisdiccion: Que en 14 de Febrero el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado ordinario: Que este oyó al ministerio público, el cual opinó debia inhibirse del conocimiento, y que en 17 de Marzo dió auto declarándose incompetente: Que Díez de Llorens y Lopez, á quien anteriormente se habia admitido en un solo efecto apelacion del proveido en 6 de Febrero, se alzaron de dicho auto de declaracion de incompetencia: Que seguida esta apelacion, el Fiscal de S. M. opinó que procedia devolver el expediente al inferior para que mantuviese la jurisdiccion ordinaria, y que la Sala primera de la Audiencia dictó esta sentencia: «Se deja sin efecto todo lo actuado desde el auto de 6 de Febrero último en adelante; y reponiéndose los autos á dicho estado, devuélvanse con certificacion al Juez inferior para que provea lo que corresponda con arreglo á derecho.»

Que después comunicó el Juez los autos al ministerio público para que se sustanciase el incidente de competencia; y que habiendo apelado la parte de este proveido, la Sala mandó al Juez se atuviese á su primera instancia: Que en 23 de Junio el juzgado ordinario dictó auto restitutorio, y dispuso se diera conocimiento de él al Gobernador de la provincia: Que este ofició en 26 del mismo al juzgado para que dejase sin efecto lo ordenado, y se ajustase á lo prescrito por el Real decreto de 4 de Junio de 1847: Que el juzgado oido el ministerio público y la parte se declaró competente, y que de este auto y del restitutorio de 23 de Junio se interpuso apelacion, revocándose la Sala, excepto en la parte relativa á la reposicion de la losa: Que el juzgado ordinario mandó se hiciera saber esta sentencia al Juez de aguas para que procediese á colocar la losa donde antes se hallaba: Que el juez de aguas se negó á ello, y que el Gobernador aprobó su resistencia, y elevó el expediente al Gobierno de S. M.; y que á consecuencia de Real orden comunicada á la Audiencia en 30 de Enero de 1852, se remitieron los autos al Ministerio de la Gobernacion.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto después se actuase: Visto el art. 1309 del Código penal, que castiga con una multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando, 1.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 2.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 3.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 4.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 5.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 6.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 7.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 8.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 9.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 10.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 11.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

Considerando, 12.º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantanea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente: Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente

y todo lo actuado desde el proveído de 6 de Febrero y la de 11 de Diciembre, aprobando á pesar del segundo requerimiento del Gobernador el auto restitutorio dictado por el inferior, ha contravenido al art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y al art. 309 del Código penal.

Oído el Consejo Real;

Vengo en decretar nulo y sin efecto el auto de la Sala de 3 de Abril de 1851, y todo lo actuado con posterioridad, condenando en las costas de estas actuaciones á los ministros que votaron aquel auto y los de 31 de Mayo y 11 de Diciembre inmediatos, y en mandar que se la devuelvan los autos para que falle directa y exclusivamente sobre el artículo de competencia, y se proceda con arreglo á Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la capital, de los cuales resulta que las aguas de la acequia de Aguadamar que nacen en la fuente grande de Alfacar se hallan distribuidas de manera que pertenecen á distintos interesados en las diversas horas de mañana á algunos propietarios que tienen en exclusivo disfrute, sin que durante ellas pueda nadie aprovecharlas sin autorizacion ó permiso de los mismos:

Que establecido así el repartimiento se consintió, sin que esto constituyese especie ninguna de servidumbre, la colocacion de ciertos molinos harineros y de pólvora que se mueven con las mismas aguas de la acequia, pero sin que semejante consentimiento haya producido nunca variacion del curso en las aguas que se distribuian por los puntos que á los regantes convenian, hasta que por el director de los indicados molinos de pólvora se quiso impedir el uso de la propiedad particular:

Que alarmados los propietarios con esta novedad, acudieron algunos al Ayuntamiento, y este acordó en 3 de Abril de 1851 que no podia haber oposicion legitima á que se volcasen las aguas de la acequia de Aguadamar por la compuerta Gerónima, mientras no procediese del dueño ó dueños de dichos tomadero y conducto, por resultado de cuyo acuerdo, D. Antonio Sanchez Puerta obtuvo licencia de uno de los Tenientes de Alcalde, Presidente de la comision de aguas, para derribar las llamadas Gerónimas por la compuerta del mismo nombre:

Que considerado este hecho por el Teniente coronel de artillería D. Antonio Jácome como un despojo hecho á la fábrica de pólvora que representa, acudió al juzgado deduciendo un interdicto posesorio; cuyo fundamento era el uso que por espacio de dos siglos venia haciendo la fábrica de las aguas de la acequia de Agnadamar, sin que su curso y direccion fuese turbado por nadie, hechos sobre los que ofrecia informacion sumaria:

Que admitida esta, y mientras se practicaba, el Ayuntamiento, á quien habia recurrido Sanchez Puerta para que interpusiese su autoridad con el juzgado á fin de que suspendiese procedimientos en que no era competente, lo hizo en efecto; pero en contestacion al Tribunal, le pidió certificacion literal de la instancia de los propietarios y de los acuerdos adoptados por la comision de aguas; mas el Ayuntamiento se negó, y acudió al Gobernador de la provincia, remitiéndole íntegras todas las diligencias practicadas:

Que en su vista aquella Autoridad superior, despues de oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, oyendo á la parte actora que sostuvo la jurisdiccion ordinaria y al Promotor fiscal que la impugnó, pidió tambien al Gobernador los mismos documentos que habia solicitado de la municipalidad como indispensables para conocer la naturaleza de la cuestion agitada; mas habiéndole negado á ello el Gobernador, é insistiendo en el requerimiento propuesto, el Juez se declaró competente, resultando así el conflicto presente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Gefes políticos cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras las Cortes resolvieran si debia ó no haber Tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes los juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que es indiferente para la aplicacion de las dos Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que las reglas de cuya observancia se trate, provengan de la tradicion ó la costumbre, ó bien que estén consignadas por escrito, pues la competencia de la Administracion se funda en la naturaleza de la materia, esto es, en la generalidad de partícipes cuyos intereses y derechos encontrados y reciprocos hay que hacer respetar y dejar atendidos constantemente, ó lo que es lo mismo, en que se trata de distribucion de aguas entre el comun de regantes:

2.º Que no por eso queda desatendido el derecho de propiedad de las aguas en cualquiera de los partícipes, ya se les menoscabe este derecho en la aplicacion de las reglas tradicionales ó escritas, ya se les dispute directamente el mismo derecho en todo ó en parte, pues en el último caso queda abierta para los interesados la via ordinaria en el juicio de pertenencia ante los Tribunales, nunca la sumarísima de posesion, prohibida por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa; y en el primer caso, verificado ya el suceso que pusieron á salvo las Reales órdenes invocadas en virtud de lo mandado en el art. 9.º que se ha citado de la ley de 2 de Abril de 1845, pueden los agraviados acudir á los Consejos provinciales:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera Instancia de Montefrío, de los cuales resulta que habiendo fundado el Capitan D. Diego Ramirez de Tejada, vecino de Montefrío, por testamento otorgado en 26 de Setiembre de 1613 un patronato de buena obra con objeto de proporcionar paño para vestidos á hombres y mujeres del mismo pueblo, encargando se tuviese en consideracion á sus deudos, señaló como bienes para sostenerle varios bienes que debian acensuarse ó venderse, á voluntad de los patronos que tambien designó:

Que estos bienes se hallaban administrados desde 1842 por la Junta de beneficencia á consecuencia de requerimiento que esta hizo á los patronos por resultado de la ley de 6 de Febrero de 1822, cuando en Setiembre de 1845 se presentó demanda por varios parientes del fundador pidiendo les fuesen adjudicados como libres los bienes del mencionado patronato, demanda que en efecto se admitió, publicándose los oportunos edictos y citando á los que se creyesen con derecho, así como á la Junta de beneficencia en concepto de administradora de los bienes:

Que á consecuencia de esta citacion, la Junta expuso al Gobernador de la provincia el caso en que se encontraba; y aquella Autoridad, oído el Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, despues de oír al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion fundado en que se trataba de la declaracion del derecho á la propiedad de los bienes, y á las partes que no desistieron del litigio, las cuales la sostuvieron tambien, dictó auto declarándose competente; mas habiendo insistido el Gobernador con nueva audiencia del Consejo de Provincia, ofició de nuevo al Juez manifestando su no conformidad, con lo que resultó formalizada la presente competencia:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, por cuyo art. 1.º se declararon suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Visto el artículo 7.º del mismo decreto en el cual se ordena que las cargas, así temporales como perpétuas, á que estén obligados los bienes de la vinculacion suprimida, se asignen con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan:

Visto el título 8.º de la ley de beneficencia de 6 de Febre-

ro de 1822, restablecida en 8 de Setiembre de 1836, que, entre otras cosas generales, dispone:

1.º Que todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominación que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas queden sujetos en todo al orden de policía que esta ley prescribe.

2.º Que el Gobierno indemnice á los patronatos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondan por fundación.

3.º Que si estos establecimientos particulares hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporación, pueblo, provincia ó nacion determinada, se proponga por las Juntas municipales de beneficencia á los interesados la cesion de su derecho, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos públicos análogos, y agregándose, si aceptan la propuesta, los haberes de aquellos al fondo comun de beneficencia.

Y 4.º Que si desechan los interesados este partido, se les excluya de los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, quedando en todo caso obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de beneficencia únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á efecto su voluntad.

Considerando que por notorio que sea el derecho de la beneficencia pública á la propiedad y posesion de los bienes de que se trata, en virtud de las disposiciones citadas de la ley sobre la materia, y por mas que no sea aplicable á los mismos el otro decreto de las Cortes, que tambien se ha citado, no puede dejar de reconocerse la competencia de la Autoridad judicial cuando se invoca para hacer la aplicacion de estas leyes, y no basta la temeridad é injusticia de la demanda, para que versando sobre la pertenencia de bienes, se desconozca la exclusiva de dicha Autoridad para declarar eso mismo pidiéndolo en forma la Junta de beneficencia, previa la autorizacion administrativa que corresponde para litigar:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera Instancia de Guernica, de los cuales resulta que por sentencia dictada por el Consejo provincial de Vizcaya en el pleito pendiente entre D. Juan Barturen y consortes, habitantes de 12 caserios enclavados en el término de la ante iglesia de Baquio, pero sujetos á la jurisdiccion de la Villa de Munguia, y el Alcalde y Ayuntamiento de dicha ante iglesia sobre aprovechamiento del monte llamado de Jotamendi, se declaró á los habitantes de dichos caserios con derecho á continuar utilizándose de argoma, broza ó elecho del monte de Jotamendi, y salvo el derecho de propiedad que exclusivamente pertenece el Ayuntamiento á las hijuelas ó lotes que en el mismo monte se habian adjudicado á dichas viviendas en repartimiento que años atrás verificó el Ayuntamiento de Munguia, en cuya vista, y en virtud de instancia de los interesados, procedió el Juzgado de primera instancia de Guernica á conferirles la posesion que solicitaron.

Que en 16 de Diciembre acudió al mismo juzgado D. José de Cortaeta morador del caserío de Ibarra, como de los 12 referidos, proponiendo interdicto de despojo contra Matías Ugalde, vecino de Baquio, y habitante del caserío de Crotabarre, en el concepto de haber extraido hasta nueve carros de argoma de terreno, perteneciente á la suerte ó lote que suponía haber correspondido á su caserío en el mencionado repartimiento, y de cuyo aprovechamiento se decía en posesion con arreglo al mismo y á lo declarado en la sentencia del Consejo provincial de que va hecho mérito:

Que admitida la informacion sumaria que presentó, recayó auto de restitution; mas advertido el Gobernador de la provincia por el Ayuntamiento de Baquio, el cual habia acudido á su Autoridad excitándole para que previniese al juzgado que se inhibiera del conocimiento del asunto:

Que el lote de terreno de que se decía Cortaeta en posesion, lo disfrutaba Ugalde en virtud de adjudicacion hecha por el Ayuntamiento cinco años antes en favor del caserío de

Crotabarre, retirándole del de Ibarra, á quien hasta entonces y desde el primitivo repartimiento habia correspondido, requirió al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud formada la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril del propio año, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Considerando, 1.º Que la única cuestion que habia que decidir en el fondo está reducida á si el aprovechamiento del lote ó suerte de terreno en que se verificó la extraccion de leñas que dió lugar al interdicto entablado ante el juzgado, corresponde, con arreglo al repartimiento y distribucion posteriores verificados por el Ayuntamiento, á José de Cortaeta ó á su competidor.

2.º Que encerrando la decision del asunto la declaracion de un derecho no permanente, si no transitorio y variable como emanado de un acuerdo del Ayuntamiento relativamente al repartimiento de terrenos cuya propiedad se reservó, materia tan sujeta á mutaciones como lo estan las exigencias del interés comun que á aquellas dan lugar; y no siendo por otra parte la resolucion de dicha cuestion sin el examen y aplicacion de las reglas que la Administracion se impuso al ejecutar aquella operacion y reglamentar el uso de las adjudicaciones en su virtud y verificadas, lo cual no es mas que en una ampliacion necesaria de las facultades que en la materia le asigna la citada ley de 8 de Enero de 1845 en su art. 80, párrafo segundo, á ella solo corresponde su decision, ora por la via activa ora por la contenciosa, segun presente ó no este último carácter;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Establecimientos penales.—Negocio 2.º

Ilmo. Sr.: Deseosa S. M. de que en los establecimientos penales no se confundan los autores de grandes crímenes y los delincuentes sentenciados á penas afflictivas con los que solo las han merecido correccionales ó leves, segun la clasificacion establecida en el art. 24 del Código penal vigente, y con los que han sido condenados puramente políticos, ha tenido á bien mandar que disponga V. I. lo conveniente para que desde luego se lleve á cabo en los presidios del reino el pensamiento indicado; destinando al efecto un departamento especial en que se coloquen los confinados de las clases segunda y tercera del expresado artículo del Código, ó sea los que tienen penas correccionales y leves, y otro en que se establezcan tambien separadamente los reos políticos, segun lo prescrito en la ley de prisiones de 16 de Julio de 1849; y que en caso de que hubiese algun obstáculo para el cumplimiento de esta disposicion, lo haga V. I. presente á este Ministerio, proponiendo los medios que entienda oportunos para que á quel desaparezca, y puedan realizarse á la mayor brevedad posible las benéficas miras de S. M.

Lo digo á V. I. de su Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1852.—Ordoñez.—Sr. Director de establecimientos penales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hallándose ocupados los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la formacion de los amillaramientos y padrones de riqueza que han de servir de base para los repartos de la contribucion territorial del año próximo de 1853, y debiendo proceder muy en breve á la ejecucion de estos, he creído oportuno reproducir la insercion de la circular de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de 15 de Febrero del corriente año, publicada por el Sr. Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial, núm. 28 del viernes 5 de Marzo, del tenor siguiente:

«Esta Direccion general ha llegado á entender que en varias capitales se han establecido agencias con objeto de formar á los

ayuntamientos los repartos de la contribucion territorial y alcanzar de las oficinas su aprobacion, contando para ello con la ayuda y cooperacion de algunos empleados, ó de acuerdo con estos tal vez, por cuyo servicio exigen á dichos ayuntamientos retribuciones mas ó menos cuantiosas, que una administracion protectora y regular debe tratar de evitar. V. S. sabe que á los empleados les está prohibido admitir encargos y comisiones de corporaciones ó particulares, y mas aun el dedicarse á promover el curso y despacho de los asuntos que toman á su cuidado, porque sobre distraerse con esto del desempeño de sus deberes causa siempre disgustos y murmuraciones que ofenden al buen nombre de todos ellos y refluyen al mismo tiempo en descrédito de la Administracion.

La Direccion no desconoce que podrá haber todavía ayuntamientos á quienes se ofrezcan algunas dudas y dificultades para la ejecucion del repartimiento de dicha contribucion, no obstante las instrucciones y modelos que al efecto se les ha circulado; pero deber es de la Administracion, y deber que mas de una vez se les ha recomendado ya por esta superioridad, aclararles dichas dudas y orillar cualquiera dificultad que se les ocurra en la ejecucion de aquel servicio. Por eso autorizan á V. S. esas mismas instrucciones para disponer en tales casos la salida de los Inspectores del ramo ó de cualquier otro empleado á reconocer y fiscalizar las operaciones de evaluacion y repartimiento; y por eso también se encargó á los Intendentes en 1848, al ver esta Direccion el retraso con que se presentaban los repartimientos de aquel año, que antes de imponer á los ayuntamientos morosos la multa señalada en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de despachar apremios contra los mismos por la falta de presentacion de sus repartos, hicieran salir á dichos empleados á los pueblos donde mas necesaria se creyese su cooperacion con el fin de inspeccionar y dirigir aquellos, aclarando en unos las dudas que á los ayuntamientos y juntas periciales pudiera ocurrirles en la material redaccion de los mismos, y orillando en otros, con arreglo á las instrucciones y órdenes comunicadas, las dificultades con que dichos ayuntamientos tropezasen ó hubiesen tropezado para la terminacion de sus trabajos de evaluacion y reparto.

Que este es uno de los deberes de la Administracion, como queda dicho; no admite la menor duda, y algunos lo han comprendido tan perfectamente que para facilitar este servicio y ahorrar á los ayuntamientos las vejaciones, gastos y molestias que suele ocasionarles la presentacion de sus repartos en la forma prevenida, les han escitado, el comunicárles sus cupos de contribucion, á que se acerquen á la Administracion á esponer verbalmente las dudas ó dificultades que les ocurran para la formacion del reparto, seguros de que en el acto y con preferencia á todo, serán escuchados y resueltas dichas dudas.

Ya conoce V. S. que si así se hubiese procedido en todas partes, tal vez no se hubiera dado lugar á detracciones y quejas que perjudican al buen nombre los empleados; y aun cuando la Direccion no se halla bastantemente persuadida del fundamento de estas quejas, deseando evitar hasta el mas ligero motivo que pudiera ocasionarlas, y que ningun empleado abuse jamás de su destino, ora admitiendo encargos ó tomando á su cuidado el curso y despacho de ciertos negocios, ora dedicándose á la formacion de repartos cuya aprobacion es natural que procure después; ha creido oportuno llamar la atencion de V. S. hácia este particular, porque á nadie mejor que á V. S. que ejerce hoy las atribuciones de vigilancia inferidas á los intendentes en la Instruccion de 15 de Junio de 1841, corresponden dictar las disposiciones que crea del caso para alejar de los empleados de esta Administracion todo motivo de sospecha, de connivencia en el exámen y aprobacion de los repartimientos que los ayuntamientos deben presentar á la misma. Importa pues mucho, para evitar semejante abuso, hacer conocer á estos cuáles son los deseos de la Administracion y sus desvelos por ahorrárles un gasto de que no tienen necesidad, y advertir al mismo tiempo á los empleados, que el que falte á sus deberes, ya tomando á su cargo la formacion de repartos ó cualquier otro asunto, ya favoreciendo por los medios que su carácter y posicion le proporcionan, el objeto especulativo de las referidas agencias, será inmediatamente privado de su destino.

Y con el justo y laudable fin de que tengan el mas cum-

plido efecto los deseos de la Direccion, manifestados bien explícitamente en la circular inserta, encargo muy particular y estrechamente á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que por ningun motivo ni concepto, y bajo su responsabilidad, se valgan de agentes ni de ninguna otra clase de personas para la formacion de los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos individuales: que si algunas dudas ó dificultades encontrasen para la ejecucion de estos trabajos las propongan ó consulten desde luego á esta Administracion, pronta siempre á escucharlas y á facilitar á los ayuntamientos todos los medios que puedan necesitar para redactar por si y sin otro auxilio que el de sus secretarios los referidos documentos, en inteligencia que tan dispuesto como estoy á prestar á los ayuntamientos el auxilio y cooperacion que reclamen de la Administracion de mi cargo, tan resuelto y decidido me encuentro á procurar se castigue con mano fuerte el menor abuso que se cometa en esta parte y llegue á mi noticia. Segovia 21 de Octubre de 1852.—Agapito Gozalo.

Administracion Diocesana de Segovia.

Todos los censualistas que han entregado los granos en esta Administracion diocesana por los bienes devueltos al clero en virtud del Concordato, se presentarán á cobrar los portes, los que acrediten por la escritura de imposicion tener derecho á dicho abono, pues de otro modo no se satisfarán; con respecto á las rentas no paga esta Administracion portes por los granos que se han entregado, segun orden de la direccion.

Las justicias de los pueblos pertenecientes á este obispado, se servirán remitir á esta Administracion las cantidades que son en deber por las bulas correspondientes á la presente publicacion, teniendo entendido que de no hacerlo en todo el mes de Noviembre, se despacharán los apremios para hacer efectivo su cobro. Segovia 21 de Octubre de 1852.—El Administrador diocesano, Vicente Presencio Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

Debiéndose tener presentes para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza, perteneciente al año de 1853, las relaciones de que trata los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan predios rústicos ó urbanos y otros efectos, sujetos al pago de la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, los presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que pasado dicho término perderá todo derecho á reclamar de agravio, segun está mandado, y se ejecutará por los datos que necesiten ó de nuevo se indaguen. Laguna Rodrigo 12 de Octubre de 1852.—El Alcalde, Claudio Domingo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 28 de Setiembre próximo pasado ha desaparecido de la casa de Santiago Olalla, vecino de Valverde, partido de Segovia, una vaca, cerrada, pelo pardo y pobre de cola. El dia siguiente también desapareció de dicha casa otra, vieja, bastante levantada de asta, pelo negro y mellada; si alguna persona supiere el paradero de ellas ó de alguna, hará el favor de ponerlo en conocimiento de dicho Santiago, quien pagará lo que hayan gastado.

De los términos de Sonsoto y Trescasas ha desaparecido un novillo negro, cornibajo, recién capado, con bastante rozadura, propio de José Sastre, vecino de Sonsoto; se suplica á la persona que sepa su paradero se aviste con dicho sugeto, quien dará su hallazgo.